

diurnarios, horas, libros entonatorios, procesionarios y otros del rezo y oficios divinos sin licencia y orden del monasterio de san Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen ni desembarquen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

LEY XI.

D. Felipe II en Tomar á 15 de mayo de 1531. D. Felipe III en Madrid á 20 de enero de 1610. Y en 17 de febrero de él.

Que los oficiales reales de las Indias encaminen los libros del rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido y lo remitan por cuenta aparte, y que orden ha de guardar la casa de Sevilla.

Mandamos á nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias que en llegando á ellos algunos navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el monasterio de san Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata y oro que de su procedido remitieren nuestros oficiales de las provincias, y lo envíen en los primeros navios que vinieren á estos reinos, registrado por cuenta aparte dirigido al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del convento, con orden del comisario general de la santa Cruzada, administrador de esta hacienda sin dilatarlo por ninguna causa ni razon que sea.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á postrero de abril de 1611.

Que el oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

Ordenamos y mandamos al oidor mas antiguo de cada una de nuestras audiencias, que entienda y averigüe qué personas contravienen al privilegio concedido al monasterio de san Lorenzo el real para imprimir, traer á estos reinos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, breviarios, misales y otros cualesquier libros del rezo, conforme á breves de su Santidad y leyes de este titulo, y procedan y conozcan privativamente de los pleitos y causas que se movieren, y lo anejo y dependiente, cada uno en su distrito, ejecutando sus sentencias cuanto hubiere lugar de derecho, y los vireyes ó presidentes nombren dos ó tres oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demas oidores y alcaldes del crimen, donde los hubiere, gobernadores, corregidores, y otras nuestras justicias y jueces, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera ni en segunda instancia, y las remitan al oidor mas antiguo. Y mandamos que las condenaciones se repartan como está ordenado, y que nuestros fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del mo-

nasterio de san Lorenzo, y las sigan con especial cuidado y nos envíen relacion de lo que hicieren: tomen cuentas á las personas que en nombre del monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos reinos, como se envia nuestra real hacienda, consignado conforme está proveido por la ley antecedente.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1587. Véase la ley 27, tit. 8, lib. 7.

Que las condenaciones que se aplicaren á la Cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia se pongan aparte, y el oidor pueda llevar la que le tocare.

Mandamos que las condenaciones que hicieren los oidores mas antiguos de nuestras audiencias contra las personas que hubieren introducido el nuevo rezado sin guardar la forma referida, se reparta por tercias partes, una para nuestra real cámara, otra para el denunciador, y otra para el juez que sentenciare la causa, y el oidor la ponga en arca y cuenta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á juez, sin embargo de que sea oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea ejemplar para otro.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609.

Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion.

Porque los hereges piratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa fe católica por los libros heréticos y proposiciones falsas, que espáren y comunican á gente ignorante. Mandamos á los gobernadores y justicias, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias y puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los hereges hubieren llevado ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1647. Y allí á 18 de setiembre de 1653. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 14 de mayo de 1668.

Que de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

Mandamos á los vireyes y presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregaran los autores ó impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros secretarios, que sirven en el consejo de Indias, para que se repartan entre los del consejo. (2)

(2) La universidad de Lima pretendió tener derecho para hacer imprimir los libros que escriben sus matriculados; y esto se calificó en real orden de 10 de agosto de 1785 por muy irregular.

LIBRO SEGUNDO.**TITULO PRIMERO.****De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado quanto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores nos den aviso é informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se le ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga y se añadan por cuaderno aparte. Y mandamos que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros vireyes ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuviere, siendo confirmadas por las audiencias, entretanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion y partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en las ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe TOMO I.

pe II en la ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, asi en cuanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar. (1)

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes á minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necesarias.

Los vireyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; y si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos envíen relacion muy particular sobre cuales leyes de minas se dejan de cumplir en cada provincia, y por qué causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuviere por necesarias.

LEY IV.

El emperador don Carlos y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 6 de agosto de 1533. Véase la ley 22, tit. 2, lib. 5.

Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieron de nuevo.

Ordenamos y mandamos, que las leyes y

(1) Véase la ley 66, tit. 15 de este libro.

buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y á la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.

LEY V.

El emperador don Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528, cap. 13. Y á 24 de agosto de 1529.

Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelacion.

Deseando la conservación y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversión de los naturales de ellas á nuestra santa fe católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta recopilación todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios, y añadir lo que ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente: Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y á los demás jueces y justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin embargo de apelación ó suplicación, so las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y suspensión de sus oficios.

LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1609.

Que se envíen al consejo las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para la conservación de los indios.

Nuestros vireyes, presidentes y audiencias nos envíen las ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservación y buen tratamiento de los indios, y en todas ocasiones las que se despacharen en forma auténtica, dirigidas á nuestro real consejo de las Indias.

LEY VII.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe gobernador á 17 de noviembre de 1533.

Que en las Indias se guarden las ordenanzas hechas para la casa de contratación de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, que guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las ordenanzas hechas por nuestro mandado para la casa de contratación de Sevilla, trato, y comercio de estos y aquellos reinos; que así es nuestra voluntad.

LEY VIII.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1531.

Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del Rey, como por esta ley se ordena.

Otrosi mandamos á las audiencias reales de las Indias, que en todas las provisiones y títulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los títulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Bravante y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc.

LEY IX.

D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que las leyes que se dirigen á los presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara.

Porque algunas leyes de este libro se dirigen á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo ó parte de ellas á los vireyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y espresamente no se cometiere su ejecución á todos los presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdicción de la que conforme á sus títulos, estado y gobierno de las provincias les puede pertenecer, conforme á las demás leyes que sobre esto disponen.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 6 de octubre de 1578. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que declara como se han de ejecutar las cédulas que se despacharen, segun los ministros á quien se comitiesen, y no se perjudique al gobierno superior.

Mandamos que cuando nuestras reales cédulas hablaren en particular con los vireyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervención; y si hablaren con virey y audiencia, ó presidente y audiencia, entiendan todos en su ejecución, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la audiencia, y el virey ó presidente no tenga mas que un voto, como los demás que allí se hallaren, y no por esto se contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos á los vireyes y presidentes.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de mayo de 1571.

Que aunque las cédulas hablen con presidente y oidores, los vireyes y presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los alcaldes del crimen de causas criminales.

Porque mandamos despachar algunas cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á presidentes y oidores han pretendido conocer todos de los negocios de gobernación y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos, que no embargante que las cédulas vayan dirigidas á presidente y oidores, dejen entender en las cosas de gobierno á los vireyes y presidentes, y en las causas criminales á los alcaldes del crimen, salvo si en nuestras cédulas se mandare particularmente lo contrario.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1638.

Que el responder á ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdicción de los vireyes, no espresándose así.

Los presidentes y visitadores de nuestras audiencias reales, comprendidas en los distritos que pertenecen á los vireyes del Perú y Nueva-España, nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservación y utilidad de los indios, y otras de calidad, que no tocan á la administración de la justicia, ó comisiones que están á su cargo, y con cualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron: Declaramos y mandamos, que por haberse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los presidentes ó visitadores, no es de la intención y voluntad nuestra darles mas jurisdicción de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno que pertenece á los vireyes, y que la ejecución en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los vireyes y visitadores, ú otras cualesquier personas ministros de las Indias, y á ellos hayan ido ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los vireyes en todos los casos y cosas que miraren á su gobierno, excepto si en las cédulas y despachos por alguna causa particular espresamente no se dijere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa é inviolablemente.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de diciembre de 1583. Y en Mérida á 12 de mayo de 1580. D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612. Y á 19 de junio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen espresamente.

Mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-

España, que cumplan las cédulas despachadas en materias de nuestro real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen espresamente.

LEY XIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de mayo de 1570. Y en Madrid á 23 de junio de 1571.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores.

Los vireyes y alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico, puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras cédulas y provisiones, para que los casados que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mugeres, y los extranjeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia y permisión nuestra, sean desterrados de aquellas provincias y enviados á estos reinos, y lo ejecuten, y los oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dejen hacer, sustanciar y ejecutar á los dichos vireyes y alcaldes del crimen, sin embargo de que nuestras cédulas ó provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á presidente y oidores.

LEY XV.

D. Felipe II en el Pardo á 22 de setiembre de 1573. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que da forma al cumplimiento de las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencias reales.

Los gobernadores que Nos eligiéremos y nombráremos en lugar de las reales audiencias, que convenga suprimir ó remover, cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las cédulas y provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las reales audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las audiencias se fundaren en lugar de los gobernadores, se guarde la misma regla por las audiencias, que así conviene á nuestro real servicio.

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620. Don Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que las cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

Declaramos y mandamos que cuando por Nos se proveyeren y mandaren despachar cédulas incitativas para escitar y advertir á nuestros ministros que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relación no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los ministros á quien toca dejen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y pasa; y en las cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes no se mude la jurisdicción del juzgado ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á vireyes, ó presidentes.

LEY XVII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio de 1352. Véase la ley 14, tit. 2, lib. 3.

Que con las personas que llevaren cédulas de recomendación se haga conforme á sus méritos.

Cuando Nos fuéremos servido de mandar que se despachen cédulas de recomendación en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á corregimientos y otros cargos, los vireyes, audiencias y gobernadores á quien fueren cometidas hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios. (2)

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacos.

Ordenamos y mandamos que nuestras cédulas y libranzas de merced en tributos de indios vacos no vayan dirigidas á las reales audiencias, porque tenemos entendido que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1571. Y á 5 de octubre de 1592.

Que las cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

Porque nuestra voluntad é intencion no es perjudicar por ninguna cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y no han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los vireyes y gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo cual no se ha de entender cuando mandáremos dar algunas cédulas con prelación y antelación á todos los demas que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificación conveniente que en este caso se han de cumplir las cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no solo á los demas que tengan cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los vireyes, que son mas antiguos ó mas beneméritos.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 7 de junio de 1570.

Que las cédulas de mercedes en indios vacos se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente.

Declaramos que las cédulas de mercedes hechas por Nos en indios vacos se deben cumplir tambien en las encomiendas sobre que hubiere pleitos pendientes, aunque se hayan comenza-

(2) Porque estas recomendaciones se despreciaban tambien demasiado se mandó en real orden de 10 de junio de 1789, que anualmente se enviase listas de ellas con informes de las calidades de los recomendados para los efectos convenientes.

do antes que hayamos hecho las mercedes como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las hubiéremos hecho.

LEY XXI.

D. Felipe III en Lerma á 11 de noviembre de 1612.

Que las cédulas de renta con antelación se cumplan por su antigüedad, y despues las demas sin antelación.

Mandamos que habiéndose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra caja real de los pesos que en ella se pagaren, en el interin que vacan indios, para cumplir las mercedes que estuvieren hechas ó hiciéremos con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelación por su antigüedad conforme al tiempo y data de las cédulas que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras personas sin antelación, segun y como en ellas ordenáremos.

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.

Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 17 de mayo de 1564.

Que las cédulas reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

Nuestras reales cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro consejo real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad sean obedecidas y no cumplidas, y los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y ejecuten.

LEY XXIV.

El emperador don Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe IV en Madrid á 5 de junio de 1622.

Que se ejecuten las cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicación, no siendo el daño irreparable ó escandaloso.

Los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas á cualesquier personas, de oficios y merce-

des, y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten; y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecucion de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiéndose por quien y como deba, puedan sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma so la dicha pena.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de junio de 1567.

Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes.

Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obediencia á nuestras cédulas y provisiones reales luego que sean presentadas, y hagan que los escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de febrero de 1622.

Que las audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas.

Nuestras reales audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

LEY XXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurías. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 86, tit. 1, lib. 8.

Que las cédulas y ordenanzas de los tribunales de Cuentas se pongan originales en los archivos de las reales audiencias.

Ordenamos y mandamos que se pongan originales en los archivos de las reales audiencias las cédulas y ordenanzas que por nuestro consejo real de las Indias se enviaren á los tribunales de cuentas, y á los contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los archivos.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. Y en Aranjuez á 29 de mayo de 1574. Consta la ley 160, tit. 15 de este libro.

Que las cédulas y provisiones tocantes á la hacienda real se pongan en libro aparte.

Los presidentes y audiencias reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion

y claridad, todas las cédulas y provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y ejecucion, pues tanto conviene á nuestro real servicio.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de diciembre de 1630. Y á 12 de agosto de 1635.

Que las cédulas enviadas á vireyes y presidentes se pongan en los archivos y libros de las audiencias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes que hagan poner y pongan en los archivos todas las cédulas y otros cualesquier despachos que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aquí en adelante en libro aparte, para que nuestros fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan. (1)

LEY XXX.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 15 de abril de 1540. En Talavera á 13 de febrero de 1541. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

Que se den copias autorizadas de las cédulas y provisiones de gobierno á las ciudades, villas y lugares, y de las ordenanzas de audiencias.

Mandamos que de todas nuestras cédulas y provisiones despachadas y que se despacharen, y de las provisiones de nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las ciudades, pareciendo á las audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las ciudades villas y lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los escribanos, para que las pongan en los archivos y libros de cabildo, y lo mismo se guarde en las ordenanzas de las audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

LEY XXXI.

El emperador don Carlos y la reina en Valladolid á 24 de julio de 1530. El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en su nombre en Valladolid á 1.º de setiembre de 1548.

Que los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas y escrituras, y estén las llaves en poder de las personas que se declara.

Ordenamos y mandamos á los cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que hagan recoger todas las cédulas y provisiones por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demas escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas las pongan en un archivo ó arca de tres llaves, que la una tenga un alcalde ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un regidor, y otra el escribano del cabildo ó ayuntamiento, donde esten en buena forma y un traslado del in-

(3) Es capítulo de residencia la comision de esta ley por cédula de 14 de abril de 1690. Véase la ley 7, tit. 18 de este libro.